

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

BRISEIDA MARÍA
MEDERO OSORIO; JESÚS
EMANUEL MEDERO
OSORIO

Peticionarios

v.

ALEXANDRA RIVERA
ALLENDE

Recurrida

KLCE202300604

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Carolina

Sobre:
División y/o
Liquidación de la
Comunidad de
Bienes
Hereditarios

Caso Núm.:
TJ2022CV00200

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y la Juez Aldebol Mora

Domínguez Irizarry, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2023.

La parte peticionaria, Briseida María Medero Osorio y Jesús Emanuel Medero Osorio, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la *Resolución* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 26 de abril de 2023. Mediante la misma, el foro primario declaró *Ha Lugar* una *Solicitud de Orden Protectora al Amparo de la Regla 23.2 de Procedimiento Civil*, promovida por la parte recurrida, Alexandra Rivera Allende, todo dentro de una acción civil sobre división y liquidación de bienes hereditarios.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del presente auto.

I

El 9 de mayo de 2022, la parte peticionaria, presentó la demanda de autos, a los fines de dividir y liquidar el caudal hereditario del causante, el señor Jesús Manuel Medero Hernández. Oportunamente, el 30 de mayo de 2022, la parte recurrida, viuda

del señor Medero Hernández y también miembro de su sucesión, presentó escrito intitulado *Contestación a Demanda y Reconvención*.

Estando en curso el descubrimiento de prueba, el 25 de abril de 2023, la parte recurrida, presentó ante el tribunal inferior una *Solicitud de Orden Protectora al Amparo de la Regla 23.2 de Procedimiento Civil*, a los efectos de solicitar que la parte peticionaria se abstuviera de objetar sus contestaciones del interrogatorio cursado, y de requerirle documentación que previamente le había provisto. A razón de ello, solicitó del tribunal primario una *Orden Protectora*. Luego de examinado el escrito, el 26 de abril de 2023, el Tribunal de Primera Instancia, mediante *Resolución*, emitió dicha *Orden Protectora* y a su vez, dio por contestado el interrogatorio que había sido cursado por la parte peticionaria.

Inconforme y luego de examinada una previa solicitud de reconsideración, la Juzgadora denegó el petitorio. Aún en desacuerdo, el 30 de mayo de 2023, la parte peticionaria acudió ante nos mediante el recurso de *certiorari* que nos ocupa y formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al conceder la Orden Protectora al amparo de la Regla 23.2 de Procedimiento Civil y dar por contestado el Interrogatorio.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a disponer del asunto.

II

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, expresamente delimita la intervención de este Tribunal para evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que dilatan innecesariamente el curso de los procesos. *Rivera v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). En lo pertinente, la referida disposición reza como sigue:

.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

El entendido doctrinal vigente de la precitada disposición establece que, su inserción en nuestro esquema procesal, aun cuando obedece al propósito de delimitar las circunstancias en las que el foro intermedio habrá de intervenir con resoluciones u órdenes interlocutorias emitidas por el tribunal primario, asegura la revisión apelativa, mediante el recurso de *certiorari*, solo en situaciones meritorias. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585 (2012). Así, cuando, en el ejercicio de su discreción, este Foro entienda que determinada cuestión atenta contra intereses protegidos, o desvirtúa el ideal de justicia, viene llamado a entender sobre la misma.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ahora bien, destacamos que la correcta consecución de la justicia necesariamente conlleva reconocer a los juzgadores de los foros primarios un amplio margen de deferencia respecto al ejercicio de sus facultades adjudicativas dentro del proceso que dirigen. De ordinario, el criterio judicial empleado en el manejo de un caso al emitir pronunciamientos de carácter interlocutorio está revestido de gran autoridad. De ahí la premisa normativa que califica la tramitación de los asuntos en el tribunal primario como una inherentemente discrecional del juez. Siendo así, y sin apartarse de los preceptos pertinentes al funcionamiento del sistema judicial, el adjudicador concernido está plenamente facultado para conducir el proceso que atiende conforme le dicte su buen juicio y discernimiento, siempre al amparo del derecho aplicable. *In re Collazo I*, 159 DPR 141 (2003); *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117 (1987). Cónsono con ello, constituye una norma judicial clara y establecida que los tribunales apelativos no “deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por éste en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento

reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra. Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “en abuso de discreción cuando el juez: ignora sin fundamento algún hecho material; cuando [el juez] le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra, pág. 736.

III

Tras un análisis del expediente que obra en autos, determinamos que el caso de epígrafe versa sobre una determinación judicial de carácter interlocutorio, propia a la discreción del Juzgador de los hechos y a la adecuada tramitación de un caso. En específico, la parte peticionaria recurre de una decisión interlocutoria relacionada al descubrimiento de prueba, materia que, como norma, está excluida de nuestras facultades revisoras en esta etapa de los procedimientos, según estatuido en la precitada Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra.

Siendo así, no estamos legitimados para emitir pronunciamiento alguno en cuanto a los méritos de la presente controversia. Destacamos que la expedición de un recurso de *certiorari* es un asunto sujeto al ejercicio discrecional de las funciones que, mediante ley, fueron arrojadas a este Tribunal.

Cónsono con ello, no debemos intervenir sin justificación alguna con el curso de los procedimientos en el tribunal de origen. Por tanto, en ausencia de condición alguna que mueva nuestro criterio a estimar que, en el más sano quehacer de justicia, este Foro debe intervenir en la causa de epígrafe, carecemos de autoridad para la expedición del auto solicitado.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones